



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Verbal Declarativo de Prescripción Adquisitiva de Dominio de Menor Cuantía, instaurado por el señor **OLIVERIO APARICIO RAMIREZ LOZANO y CLAUDIA VICTORIA QUIÑONEZ**, en contra de la señora **PATRICIA ELENA OSORIO ARANGO**, informándole que se allegó dentro del término, Recurso de Reposición en contra del auto que rechazó la demanda. Sírvase proveer.
Buenaventura, Valle del Cauca, agosto 28 de 2020.

DELCY RUIZ GUTIERREZ
Secretaria.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

PROCESO: **VERBAL DECLARATIVO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA-S/S.**
DEMANDANTE: OLIVERIO APARICIO RAMIREZ LOZANO
CLAUDIA VICTORIA QUIÑONEZ
DEMANDADOS: PATRICIA ELENA OSORIO ARANGO
PATRICIA GARCIA HOYOS
RADICADO: 76-109-40-03-007-2019-000304-00
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

AUTO INTERLOCUTORIO No.529

Buenaventura (Valle), agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el abogado NIXON FIGUEROA ASPRILLA quien indica que actúa como defensor público, representando los derechos de los señores OLIVERIO APARICIO RAMIREZ LOZANO y CLAUDIA VICTORIA QUIÑONEZ, mediante memorial recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado, el 21 de agosto de 2020, contra el auto del 19 de agosto de 2020, notificado por estados electrónicos del 20 de agosto de la misma anualidad, por medio del cual se rechaza la demanda por no haberse subsanado en debida forma, puesto que no se demostró la existencia del derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso en calidad de defensor público.

Aduce el referido togado en su escrito que el artículo 90 del C.G.P., no indica que el no aportar la ficha socioeconómica, da lugar al rechazo de esta y que por tanto esa documentación es un trámite propio de la defensoría y los usuarios.

Teniendo en cuenta lo indicado por el petente, tenemos que en primera medida se inadmitió la demanda, observando posteriormente falencias de tipo formal en primera medida como la acreditación del derecho de postulación para que Dr. Nixon Figueroa Asprilla, actuara en representación de los derechos de los demandantes en calidad de defensor público, lo que motivó a que se emitiera auto solicitando allegar dicha documentación, para lo cual se concedió un término, entendiéndose dicho auto como una inadmisión, máxime cuando la Defensoría del Pueblo ha establecido unos requisitos para ejercer la representación judicial, como lo es que un juez de la Republica haya decretado previamente el amparo de pobreza para que se pueda designar un defensor para representar a una persona, debiendo las partes solicitantes diligenciar también la ficha socioeconómica para conocer su situación económica o social con la finalidad de determinar la viabilidad de un defensor público, como tampoco se acreditó la calidad de defensor público dentro de este trámite, procediendo este despacho a rechazar la demanda, pues solo se allegó ficha socioeconómica de uno de los demandantes y con fecha posterior a la presentación de la demanda, por lo que para este despacho no acreditó el derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso en representación de los demandante en calidad de defensor público (Numeral 5 del Artículo 90 del C.G.P.) y no como lo indica el togado.

Por lo anterior, procede el despacho a decidir lo que corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

1.- En cuanto al recurso de reposición interpuesto por el abogado, el despacho debe indicar que de conformidad con el inciso 5 del artículo 90 del C.G.P., establece el recurso de apelación en contra del



auto que rechaza la demanda, al igual que el artículo 321 ibídem, que hace referencia a los autos que son apelables, indicando como primera medida el que rechaza la demanda.

El asunto que nos ocupa (rechazo de la demanda) en criterio de esta instancia, es susceptible del recurso de apelación y no como lo indicó el abogado recurso de reposición, por lo que ha de negarse por improcedente el recurso de reposición presentado y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

2.- Ahora, a pesar que el Abogado Nixon Figueroa Asprilla, en el escrito allegado no hace referencia expresa a la interposición del recurso de apelación, y en aras de garantizar derechos a la parte demandante tales como el debido proceso y la doble instancia, se entenderá que presenta recurso de apelación en contra del auto que rechazo la demanda, conforme a las nuevas normas del C. G. del P., concretamente el párrafo del artículo 318 que establece la adecuación de los recursos improcedentes, este operador considera que lo pertinente es adecuar el recurso de reposición presentado, entendiéndose que se trata de apelación en contra del auto que rechazó la demanda.

Por lo anterior, EN EL EFECTO SUSPENSIVO y ante los Juzgados Civiles del Circuito de Buenaventura, SE CONCEDE el recurso de apelación, contra el auto interlocutorio No 501 de agosto 19 de 2020, proferido por este Despacho, por medio del cual se rechazó la demanda. En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, se enviará este expediente a la Oficina de Reparto de Buenaventura, a fin de que sea repartido su conocimiento entre los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Negar por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, y adecuarlo a recurso de apelación, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, interpuesto por el ejecutante, para ser conocido y tramitado por los Juzgados del Circuito de Buenaventura, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SILVA

El Juez

Juzgado 7° Civil Municipal de Buenaventura

Buenaventura 31 DE AGOSTO DE 2020.

En Estado No. 056 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria